

RADICADO: 8516240890022016-00038-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 3 de noviembre de 2022, al Despacho informando que, no obstante publicación de estado No 33 de fecha 28 de octubre de los presentes, se advierte que la providencia por notificar para el presente proceso no se puede visualizar en micrositio del Despacho por lo cual se hace necesaria una nueva publicación de la misma providencia, no obstante se cambiara sello de estado y fecha, actualizado a la fecha presente, sirvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

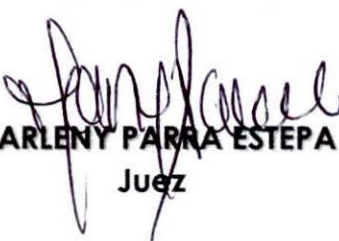
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 3 noviembre 2022.

RADICADO: 8516240890022016-00038-00.

RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr MANUEL VICENTE GARCIA MURILLO C.C: 17.330.650 T.P: 107.518 como apoderada de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **4**
NOVIEMBRE 2022 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO: 851624089002-2018-00109-00.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 3 de noviembre de 2022, al Despacho informando que durante el termino de ejecutoria de providencia emitida dentro de la presente radicación en estado No 33 de fecha 28 de octubre del presente se señaló mal la fecha del auto proferido, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 3 noviembre 2022.

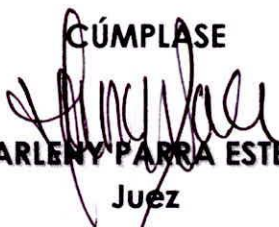
RADICADO: 851624089002-2018-00109-00.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizada la providencia notificada en estado No 33 de fecha 28 de octubre de los presentes, emitida dentro de la presente litis, se advierte que la fecha de la providencia allí mencionada no corresponde con la realidad, luego siendo procedente conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P, se procederá a aclarar providencia de ya mencionada en cuanto al yerro advertido.

En este orden de ideas es de **aclarar** que la providencia notificada en estado No 33 de fecha 28 de octubre de 2022 fue proferida el pasado 27 de octubre del presente año y no en la fecha señalada en dicho auto.

El presente auto hace parte integra del que se corrige, téngase en cuenta lo preceptuado en inciso tercero de articulo 285 C.G.P.

CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **4**
NOVIEMBRE 2022 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 10 de octubre de 2022, al Despacho informando que dentro del presente proceso se ha surtido en debida forma termino de emplazamiento, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 3 noviembre de 2022

RADICADO No. 851624089002-2020-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con las previsiones consignadas en el artículo 48 No. 7º del Código General del Proceso y en virtud de la **sucesión procesal** que se tramita en el presente proceso se designa curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MENDOZA VELASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dr. NESTOR DAIRO GONZALEZ FORERO. quien ejerce habitualmente la profesión en este municipio.

A efectos de dar cumplimiento a la notificación personal de la presente designación conforme al Decreto 806 de 2020, se ordena remitir, a través de la dirección de correo electrónico nestordario46@hotmail.com suministrada en proceso 2022-000137, de la cual se tiene conocimiento a través de distintos correos electrónicos que se han recibido y enviado a esta cuenta, remita a la curadora ad-litem, **acta de posesión**, copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y de la presente providencia como mensaje de datos. **Igualmente, adviértase a la curadora designada que la notificación personal y designación del cargo se entenderán surtidas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de esta notificación, termino durante el cual el curador designado deberá comunicar a este estrado judicial acta de posesión debidamente diligenciada con su firma o en su defecto informar si ha de rechazar la misma conforme a las previsiones dispuesta por el artículo 48 del C.G.P en comento. Adjúntese al despacho las constancias del caso.**

El curador ad-litem desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio**, so pena de las

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7° art. 48 CGP).

NOTIFÍQUESE.



MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **4 NOVIEMBRE
2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 28 de octubre de 2022, al Despacho informando que el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ radica memorial renunciando a poder conferido por parte de la entidad demandante, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

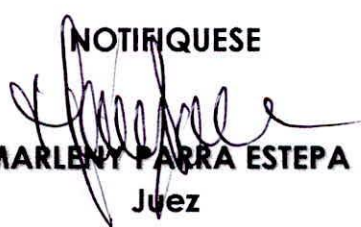
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 3 noviembre 2022.

RADICADO: 8516240890022022-00060-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se **abstiene** de dar trámite a la solicitud de renuncia de poder incoada por el profesional del Derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, lo anterior por cuanto que no se cumple con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P, en tanto que, si bien el solicitante indica en su misiva anexar comunicación enviada a su poderdante en cumplimiento de la normativa en cita, no se allega evidencia certera que demuestre, que su poderdante recibió notificación remitida por correo electrónico, toda vez que no se allego constancia de envió o recibido por parte del destinatario de la comunicación remitida, siendo imposible para este estrado judicial verificar si la comunicación remitida fue recibida efectivamente por su poderdante.

NOTIFIQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

JUZGADO 2 PROMISCO MUICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **4**
NOVIEMBRE 2022 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 1 de noviembre de 2022, al Despacho informando que ingreso demanda de la referencia para su estudio admisorio, para lo que se sirvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 3 noviembre 2022.

RADICADO No. 851624089002-2022-00140-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso para esta funcionaria efectuar calificación sobre la demanda de la referencia, no obstante, advierto, que me encuentro in curso en causal de recusación señalada en el numeral 2 de artículo 141 del C.G.P el cual en su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Lo anterior en tanto que, una vez revisados los elementos de prueba allegados como adjuntos en la presente demanda, se advierte que el dictamen pericial aportado fue rendido por REINALDO SALAMANCA, quien resulta ser mi cónyuge configurándose de esta manera la causal transcrita, es así que por lo expuesto que este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita se encuentra in curso en causal de impedimento señalada numeral 10 de artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **4**
NOVIEMBRE 2022 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICACIÓN: 85162-4089002-2022-00141.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 31 de octubre de 2022, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 3 de noviembre (2022).

RADICACIÓN: 85162-4089002-2022-00141.

Al realizar examen preliminar tendiente a decidir sobre la calificación de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA de la referencia, se advierte que:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P se procederá a inadmitir la presente demanda, habida cuenta que no se satisface los requisitos señalados en numerales 4 y 5 artículo 82 *ib*, por las motivaciones que se pasan a exponer.

Una vez analizados los hechos y pretensiones insumo de la demanda advierte el Despacho en cuanto al hecho numerado como QUINTO, que el mismo no es claro, toda vez que deberá la parte operante discriminar cada uno y por aparte, los intereses corrientes o de plazo, así como intereses moratorios, determinando para cada uno de ellos sus valores específicos y la fecha en que se causan respectivamente.

De igual manera deberá el operante aclarar la pretensión PRIMERA de la demanda, en el sentido de que le corresponderá discriminar los intereses de plazo o corrientes de los intereses de mora que se pretenden cobrar respectivamente.

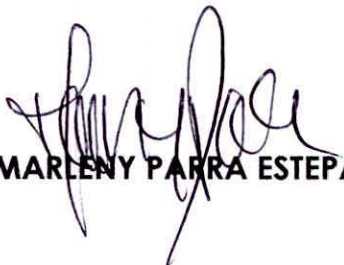
Por lo anterior este Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo señalado en la parte motiva.

2. **Reconocer** personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO C.C No 8.163.046 Y TP No 157.745 C.S.J como apoderado de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A NIT: 830.136799-1 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARLENY PARRA ESTEPA

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*
Por anotación en el estado No. **34** de fecha **4 NOVIEMBRE
2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial.

Monterrey Casanare 31 de octubre de 2022, al Despacho informando se ha presentado demanda ejecutiva de mínima cuantía para su estudio admisorio, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.

Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 3 de noviembre 2022.

RADICADO No.

85-162-40-89002-2022-00143-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandante en nombre propio ante este Despacho, radica demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la demandada, en la cual solicita el pago del capital acordado en acta de conciliación de fecha 18 de abril de 2022 adelantada ante personería municipal de Monterrey Casanare más intereses legales hasta que se efectuó el pago total de las obligación, respectivamente, más las costas, gastos y agencias en derecho; como del título se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del demandado y reúne los requisitos del art.422 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes cantidades:
 - 1.1. Por la suma de **M/CTE (\$4.000.000.00)**, moneda legal, como saldo de acta de conciliación de fecha 18 de abril de 2022.
 - 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo señalado en el numeral 1.1, a una tasa del 6 % anual conforme al artículo 1617 del C.C. desde el día 23 de ABRIL de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- 2 Por las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en su debida Oportunidad
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto según el Art. 291 y 292 del C.G.P. y correr traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, quienes cuentan con **(5) cinco días** para pagar y **(10) diez días** para proponer excepciones, los que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **04 DE
NOVIEMBRE 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICACIÓN: 85162-4089002-2022-00144.

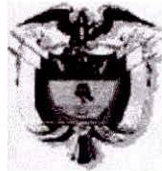
Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 1 de noviembre de 2022, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.

Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.**

Monterrey, 3 de noviembre (2022)

RADICACIÓN: 85162-4089002-2022-00144.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, no obstante, se evidencia en esta instancia que este estrado judicial carece de competencia para conocer del mismo conforme a las argumentaciones que se pasan a exponer.

Dicho lo anterior, y de acuerdo a las reglas para competencia fijadas tanto en los artículos 28 en sus numerales 7-10 y 29 del C.G.P, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...

...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."

Así las cosas, tenemos que la competencia es la facultad otorgada por la ley a determinada autoridad para efectos de que esta decidan de fondo asuntos específicos sometidos a su conocimiento, fijándose para ello ciertos criterios definidos en factores y furos que buscan asignar a aquellos asuntos específicos la autoridad a la cual le corresponde su conocimiento.

En efecto existen diferentes factores determinantes de competencia determinados en el C.G.P, normativa procesal vigente para asuntos de orden civil, entre otras, los cuales se pueden resumir en *objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión*.

En efecto es evidente que al tratarse de un proceso contencioso de mínima - menor- cuantía corresponde a un juzgado bien sea civil o promiscuo municipal, circunstancia que no tiene discusión en el caso que nos ocupa agotándose de esta manera el factor objetivo.

En cuanto al factor subjetivo, éste no tiene aplicación, en el entendido de que no se ven involucradas personas o funcionarios que por sus calidades personales requieran de un juez particular, continuando entonces la competencia en cabeza de un juzgado civil o en su defecto promiscuo municipal.

En cuanto al factor territorial, como quiera que en el presente proceso las pretensiones versan sobre bien inmueble, en principio se cumpliría con el presupuesto señalado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, previamente transcrito, en razón a la ubicación del bien inmueble en litigio, siendo este en un fuero privativo.

No obstante, lo anterior, dada la concurrencia de factores y fueros es preciso acotar la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en radicación AC140-2020 toda vez que en ella se unifican criterios en cuanto a la asignación de competencia en procedimiento de servidumbre como el que nos ocupa.

En dicho fundamento jurisprudencial se define la regla según la cual se debe apreciar la competencia cuando existe una colisión de factores de competencia, a saber haciendo uso de lo normado en el artículo 29 del C.G.P, ya transcrito.

Es así como indica la corte:

"De ahí que, tratándose de los procesos e n los que se ejerce n derecho s reales, prima facie, opera e l factor territorial correspondiente a l lugar de ubicación del bien ; sin embargo , si en dicho litigio , es una entidad pública la que obra como parte , el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente"

Es por lo anterior que una vez analizadas las normas procesales y evaluando la Jurisprudencia ya citada, es menester señalar que este estrado judicial acoge lo indicado por la Corte suprema de Justician, en el sentido de dar aplicación a la prelación de la competencia.

Como ya se indicó, se seguirán las reglas fijadas por el C.G.P, se procederá a declarar la faltad de competencia de este estrado judicial, en virtud a lo indicado por los artículos 28 numerales 7-10 y artículo 29 del C.G.P, toda vez que la misma está más ajustada a la intención del legislador y en virtud del acatamiento de las reglas fijadas jurisprudencialmente.

Dicho esto, como quiera que se observa que el domicilio principal de la entidad ECOPETROL S.A se encuentra en la ciudad de Bogotá se ordenara que se envíe el presente proceso por falta de competencia de este estrado judicial, por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA FALTA DE COMPETENCA DE ESTE ESTRADO JUDICIAL de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

RADICACIÓN: 85162-4089002-2022-00144.

SEGUNDO: **Enviar** el presente proceso ante el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá D.C Juzgados civiles Municipales (Reparto), para lo pertinente, indicándose desde ya que en caso de no aceptar la competencia se plantea conflicto de competencias, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **4**
NOVIEMBRE 2022 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICACIÓN: 85162-4089002-2022-00149.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 1 de noviembre de 2022, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sirvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 3 de noviembre (2022).

RADICACIÓN: 85162-4089002-2022-00149.

Al realizar examen preliminar tendiente a decidir sobre la calificación de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO de la referencia, se advierte que:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P se procederá a inadmitir la presente demanda, habida cuenta que no se satisface los requisitos señalados en numeral 11 artículo 82 *ib*, por las motivaciones que se pasan a exponer.

De la demanda presentada por parte de EDGAR OBDULIO ROJAS BALLESTEROS representado judicialmente por parte del profesional en derecho CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANOS DE MARCO TULIO PARRA RAMIREZ Y OTROS, advierte el Despacho que la misma no cumple con algunos de los requisitos dispuestos en el artículo 375 del C.G.P, circunstancia que torna en inadmisibile la presente demanda.

En efecto se evidencia que omite el operante allegar al Despacho Certificado de Libertad y Tradición de Bien inmueble objeto de litis, a saber, del predio de mayor extensión (470-25971) que comprende el predio a usucapir, el cual debe ser actual, es decir, no haber sido expedido con superioridad a 30 días.

De igual manera, como quiera que en hecho número 11 de la demanda, refiere el demandante, que el ciudadano MARCO TULIO PARRA RAMIREZ falleció, es necesaria prueba sumaria que soporte dicha afirmación.

De igual manera, en virtud a lo manifestado en hechos 12 y 13 de la demanda, se requiere a la parte demandante para que se alleguen documentos que soporten lo afirmado, lo anterior en procura de verificar los parámetros dispuesto para el efecto en artículo 87 del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo señalado en la parte motiva.
2. **Reconocer** personería jurídica al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS C.C No 80.656.256 Y TP No 204.376 C.S.J como apoderado de EDGAR OBDULIO ROJAS BALLESTEROS C.C No 7.230.631 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARLENY PARRA ESTEPA

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **4 NOVIEMBRE 2022** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

RADICADO No.

85-162-40-89002-2022-00151-00.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 3 de noviembre de 2022, informando al Despacho que, se ha subsanado la demanda dentro del término otorgado y conforme a lo dispuesto mediante providencia del pasado 29 de septiembre de 2022, sirvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare**

Monterrey, 3 de noviembre 2022.

RADICADO No: 85-162-40-89002-2022-00151-00.

Visto el informe secretarial que antecede de la **DEMANDA EJECUTIVA** en presentada por CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA contra de NUBIA CACERES FONSECA Y YULY PAOLA CHACON CORTEZ por obligación contenida en **contrato de arrendamiento** adjunto a la demanda, como quiera que, del título valor se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del demandado, conforme al art.422 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago de **MINIMA** cuantía a favor de CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA en contra de NUBIA CACERES FONSECA Y YULY PAOLA CHACON CORTEZ, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/06/2021 al 30/06/2021.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **A** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Carrera 6 No. 16- 65 Piso 3 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539

j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>.

- c) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/07/2021 al 31/07/2021.
- d) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **C)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/07/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/08/2021 al 31/08/2021.
- f) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **E)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/08/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/09/2021 al 30/09/2021.
- h) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **G)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/09/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/10/2021 al 31/10/2021.
- j) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **I)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/10/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/11/2021 al 30/11/2021.
- l) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **K)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/11/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- m) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/12/2021 al 31/12/2021.
- n) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **M)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/12/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/1/2022 al 31/1/2022.
- p) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **O)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/1/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/2/2022 al 28/2/2022.
- r) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **Q)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/2/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/3/2022 al 31/3/2022.
- t) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **S)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/3/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/4/2022 al 30/4/2022.
- v) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **U)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/4/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

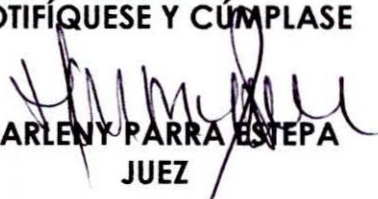
- w) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/5/2022 al 31/5/2022.
- x) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **W)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/5/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- y) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/6/2022 al 30/6/2022.
- z) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **Y)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/6/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- aa) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/7/2022 al 31/7/2022.
- bb) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **AA)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/7/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- cc) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/8/2022 al 31/8/2022.
- dd) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **CC)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/8/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ee) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/9/2022 al 30/9/2022.
- ff) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **EE)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/8/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RADICADO No.

85-162-40-89002-2022-00151-00.

- gg) Por la suma de **M/CTE (400.000.00)**, correspondiente a capital por concepto de canon de arrendamiento causado del 1/10/2022 al 31/10/2022.
- hh) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el capital consignado en literal **GG)** sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera tasados desde el 11/10/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto según Art.291-3 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 e 2020 y correr traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados quienes cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los que corren simultáneamente.
3. **Indicar** a las partes que el presente proceso se desarrollara conforme lo normado por el artículo 422 y ss del C.G.P.
4. **Reconocer** Personería Jurídica al abogado JUAN DAVID LANDINEZ BOHORQUEZ como apoderado de CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **4
NOVIEMBRE 2022** fue notificado el auto
anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Constancia Secretarial

Carrera 6 No. 16- 65 Piso 3 de Monterrey Casanare teléfono 3203328539

j02prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-monterrey>.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 3 de noviembre de 2022, informando al Despacho se ha presentado demanda de la referencia para su calificación, provea.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 3 de noviembre 2022.

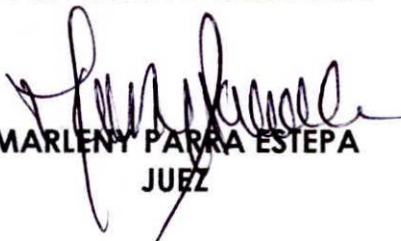
RADICADO No: 85-162-40-89002-2022-00152-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante apoderado judicial la demandante presenta ante este Juzgado **DEMANDA EJECUTIVA** en contra del demandado, por obligación contenida en pagares **No 7231890** adjuntos a la demanda, más los intereses moratorios causados y toda vez que, del título valor se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del demandado, conforme al art.422 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago de **MINIMA** cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del LUIS JAVIER GONZALEZ
2. PERILLA, por las siguientes cantidades:
 - 1.1 Por la suma de **M/CTE (\$28.985.464.00)**, como capital, conforme a pagare **No 7231890**.
 - 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en la cuota señalada en el numeral 1.1 sin que exceda el límite máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera causados desde el 14/09/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto según Art.291-3 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 e 2020 y correr traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados quienes cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los que corren simultáneamente.
4. **Indicar** a las partes que el presente proceso se desarrollara conforme lo normado por el artículo 422 y ss del C.G.P.
5. **Reconocer** personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA en su calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **34** de fecha **4
NOVIEMBRE 2022** fue notificado el auto
anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

